

**DON MANUEL IGNACIO ALFONSO DELGADO, SECRETARIO  
DEL M.I. AYUNTAMIENTO DE VILLENA (ALICANTE).**

**CERTIFICADO:** Que la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, en sesión celebrada con carácter EXTRAORDINARIA Y URGENTE, el día 28 de diciembre de 2018, adoptó entre otros el siguiente acuerdo, que en su parte dispositiva establece:

- 6.- Propuesta del Concejal del Ciclo del Agua sobre aprobación del expediente de contratación de las obras para la "Reparación de depósito municipal de agua potable en Las Cruces, C/San Juan de Villena" y el Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Se da lectura a la propuesta presentada por el Concejal Delegado del Ciclo del Agua D. Antonio Pastor López, que transcrita literalmente, dice:

"La Junta de Gobierno Local celebrada el 19 de noviembre de 2018 acordó aprobar el "Proyecto de reparación de depósito municipal de agua potable Las Cruces, c/San Juan (Villena)", redactado por el Arquitecto D. Eulogio Molina Mira, cuyo presupuesto de ejecución asciende a 165.618,63 euros (IVA incluido).

De conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 214/24/UR, de 26 de febrero de 2014, completado el expediente de contratación se dictará resolución motivada por el órgano de contratación, aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto.

Que la Junta de Gobierno Local es el órgano competente, de conformidad con la disposición Adicional Segunda y en el artículo 61 de la LCSP, así como en el Decreto de Alcaldía nº 986/2015 de fecha 18 de junio de 2015, del que se dio cuenta al Pleno de la Corporación Municipal, el 25 de junio de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, D. Antonio Pastor López, en calidad de Concejal de Ciclo del Agua del Ayuntamiento de Villena, propongo a la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes acuerdos:



PRIMERO. Aprobar el expediente de contratación del contrato de obras para la "Reparación de depósito municipal de agua potable Las Cruces, c/San Juan, Villena" y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

SEGUNDO. Adjudicar dicho contrato mediante procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria de conformidad con los artículos 131.2, 157, 158 y 159, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

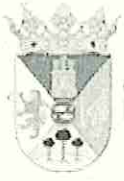
TERCERO. Publicar en la plataforma de contratación del Sector Público el anuncio de la licitación del contrato a efectos de lo previsto en el artículo 135 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

CUARTO. Dar traslado del acuerdo al Departamento municipal de Ciclo del Agua y a la Intervención Municipal.

A continuación, se da lectura al informe de fiscalización previa emitido por el Sr. Interventor Acctal., D. Antonio Martínez Camús, en el que se hace constar lo siguiente:

"El funcionario que suscribe, en cumplimiento de la función interventora establecida en los artículos 213 a 218 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y en el artículo 4.1 del Real Decreto 218/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, informa que examinado el expediente antes citado que es responsabilidad del centro gestor, observa:

Normativa aplicable	Aspecto comprobado Requisitos básicos generales	Resultado
RDL 2/2004, art 172 y 176	Existencia de crédito presupuestario y adecuado a la naturaleza del gasto que se propone contraer. (Se entiende que el crédito es adecuado cuando financie obligaciones a contraer o nacidas y no prescritas a cargo de la tesorería de la eell que cumplan requisitos del RDL 2/2004)	Si conforme
LCSP, art 116.3	Se incorpora al expediente el certificado de existencia de crédito -RC- número 12018000023693	Si conforme



RDL 2/2004, art 174	Cumple requisitos de gasto de carácter plurianual que se cumple lo preceptuado en el art 174 del RDL 2/2004.	No afecta
RDL 2/2004, art. 185 y LCSP art 117.1	El órgano es competente	Si Conforme
RDL 2/2004, art. 173.6	Al tratarse de gastos con financiación afectada, que los recursos que los financian son ejecutivos y que se acredita su efectividad con la existencia de documentos fehacientes. NOTA: Obra financiada con Inversiones Financiera.mente Sostenibles	Si conforme
RD 2/2004, art. 176.3 y 174.1 y LCSP art 117.2	Al tratarse de tramitación anticipada, sin financiación afectada, que se incluye en el PCAP la subordinación de la autorización del gasto al crédito para el ejercicio en el cual se autorice en el presupuesto	No afecta
RD 2/2004, art. 176.3 y 174.1 y LCSP art 117.2	Al tratarse de tramitación anticipada, con financiación afectada, que se incluye en el PCAP la subordinación de la autorización del gasto al crédito para el ejercicio en el cual se autorice en el presupuesto y a la firmeza de la financiación	No afecta
Requisitos básicos adicionales		
LCSP art. 235	Al tratarse de presupuesto base de licitación igual o superior a 500.000 €, IVA excluido, o de obras que afectan a la estabilidad, la seguridad y estanqueidad, que existe proyecto informado por técnico responsable. NOTA: Existe en el expediente informe de supervisión del proyecto emitido por el arquitecto municipal de 09/11/2018, que concluye que el mismo tiene carácter Preceptivo y que es Favorable.	Si conforme
LCSP art. 235	Al tratarse de un presupuesto base de licitación inferior a 500.000 €, IVA excluido, que se incorpora al expediente pronunciamiento expreso de que las obras del proyecto no afectan a la estabilidad, la seguridad y estanqueidad de la obra.	No afecta
LCSP art 159.1	En el caso de PAS, comprobación de que el valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 euros	Si conforme
LCSP art. 159.6	En el caso de PASS, comprobación de que el valor estimado sea igual o inferior a 80.000 euros	No afecta
RGLCAP art. 67	Existencia en el expediente de PCAP, o en su caso, documento descriptivo.	Si conforme



LCSP art. 231	Aprobación previa del proyecto de obras NOTA Obra en el expediente acuerdo de JGLocal de 19/11/2018 en este sentido	Si conforme
LCSP art. 231 y 236 y RGLCAP art 138.2	Que existe acta de replanteo previa. NOTA: Obra en el expediente dicho documento de fecha 26/11/2018 firmada por ITOP municipal	Si conforme
LCSP art 116.4	Justificación de la decisión de no dividir en lotes el contrato, en su caso	Si conforme
LCSP art. 116.4	Existencia Informe del centro gestor de la necesidad e idoneidad del contrato NOTA: Consta en el apartado 2 de la Memoria justificativa.	Si conforme
LCSP art. 145 y 146	Justificación en la Memoria justificativa de los criterios de valoración y de que éstos están directamente vinculados con el objeto del contrato en base a la mejor relación calidad-precio.	Si conforme
LCSP art 145,146 y 148	Que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece, para la determinación de la mejor oferta, criterios vinculados al objeto del contrato.	Si conforme
LCSP art 145,146 y 148	Si se trata de un expediente donde se utiliza un único criterio de valoración, que éste está relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad, como es el coste del ciclo de vida calculado de acuerdo art 148 LCSP	No afecta
LCSP art 145,146 y 148	Si se trata de un expediente donde figuran una pluralidad de criterios de adjudicación basados en la mejor relación calidad-precio, que se establezcan con arreglo a criterios económicos y cualitativos.	Si conforme
LCSP art 145,146 y 148	En el caso de diálogo competitivo, que en la selección de la mejor oferta se toma en consideración más de un criterio de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.	No afecta
LCSP art 149	Si se prevé la utilización de varios criterios de adjudicación o de un único criterio distinto del precio, que el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo establece los parámetros objetivos para identificar las ofertas anormalmente bajas. NOTA Cláusula 16ª	Si conforme



LCSP art. 157.2	Si se trata de un expediente donde se utilizan criterios que dependen de juicio de valor, que el PCAP prevé que la documentación relativa a estos criterios se presente en sobre independiente del resto de la proposición.	No afecta
LCSP 202.2	El PCAP establece al menos una de las condiciones especiales de ejecución que se enumeran en el artículo 202.2 y la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio colectivo sectorial de aplicación. NOTA: Cláusula 21.4 y 8 respectivamente	Si conforme
LCSP art. 159.1	En el caso de PAS, comprobación de que entre los criterios de valoración no hay ninguno evaluable mediante juicio de valor o de haberlos, su ponderación no supera el 25%.	No afecta
LCSP art. 159.6	En el caso de PASS, comprobación que los criterios de adjudicación son cuantificables mediante la aplicación de fórmulas establecidas en el PCAP	No afecta
LCSP art. 167, 168	En el caso de adjudicación con negociación, que concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 167 o 168 LCSP.	No afecta
LCSP art 167	En el caso de diálogo competitivo, que se cumple alguno de los supuestos de aplicación del artículo 167 LCSP, y en el caso de que se reconozcan primas o compensaciones a los participantes, que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.	No afecta
LCSP art. 204	En el caso en que el PCAP prevea la posibilidad de modificar el contrato en los términos del artículo 204 LCSP, que el porcentaje previsto no es superior al 20 por 100 del precio inicial y que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.	Si conforme
LCSP art 143	En el caso en que el PCAP prevea la utilización de subasta electrónica, que los criterios de adjudicación se basan en modificaciones referidas al precio, y, en su caso, a requisitos cuantificables y susceptibles de ser expresados en cifras o porcentajes.	No afecta



LCSP art 4, 5  
EHA/1049/2008 D.A. 2ª

En los supuestos de los artículos 4 y 5 LCSP  
y D.A. 2ª Orden EHA/1049/2008 que se acompaña  
informe favorable de la DRCC

No afecta

RDL 2/2004, Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales

LCSP: Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

PAS: Procedimiento Abierto Simplificado

PASS: Procedimiento Abierto Simplificado Sumario

PCAP: Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

RGLCAP: Reglamento General Ley de Contratos Administraciones Públicas.

En su virtud, a juicio del informante procede continuar con la tramitación.

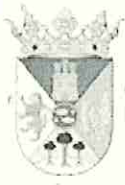
Una vez fiscalizado el expediente, se traslada dicho informe con el resto del expediente a la Secretaría municipal, a efectos de la emisión del informe jurídico preceptivo, a tenor de lo establecido en la Disposición Adicional Tercera, apartado 8 de la LCSP.”

Seguidamente, se da lectura al informe jurídico emitido por el Secretario del Ayuntamiento, D. Manuel Ignacio Alfonso Delgado, acerca de la legalidad de la aprobación del expediente, en el que se hace constar lo siguiente:

#### “ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fecha 29/11/2018, tiene entrada en el registro de este Ayuntamiento, la “Propuesta del Concejal del ciclo del agua, a la Junta de Gobierno Local” cuyo asunto es la “aprobación del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que han de regir la adjudicación, mediante procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, del contrato de obras para la “reparación de depósito municipal de agua potable las cruces, C/ San Juan, Villena, y el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares”.

2.- En el expediente constan la memoria justificativa del contrato de fecha 26/11/18, elaborada por el Ingeniero de Obras Públicas Municipal, el informe de fiscalización previa de fecha 13/12//2018 que, con carácter de favorable, firma el Interventor Acctal. de este Ayuntamiento, el documento contable RC de fecha 01/10/2018 bajo rúbrica del Interventor Acctal., los pliegos de cláusulas administrativas particulares firmadas por el TAG de Secretaría a fecha 10/12/2018, el pliego de prescripciones técnicas como parte del proyecto firmado



por el Arquitecto redactor del mismo en octubre de 2018, el referido proyecto de obras con informe de supervisión favorable de 09/10/2018 rubricado por el Arquitecto Municipal de este Ayuntamiento, aprobado mediante acuerdo por la JGL el día 19/11/2018; y el acta de replanteo previo firmado por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas el día 26/11/2018.

En cuanto a la LEGISLACIÓN APLICABLE, fundamentalmente tenemos

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL en adelante.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPAC, en adelante.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, en adelante.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, RGLCAP en adelante.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

A estos ANTECEDENTES son aplicables los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO. Objeto y naturaleza del contrato.

Este contrato tiene por objeto la realización de las obras consistentes en las obras de reparación del depósito municipal de agua de Las Cruces, en el municipio de Villena, debido al estado de abandono del edificio, el cual presenta graves problemas en sus estructuras. La actuación proyectada contempla, por tanto, la rehabilitación integral del depósito, tanto a nivel estructural como la propia impermeabilización del mismo, así como el aumento de la capacidad de almacenamiento de agua en el municipio en 1.554 m<sup>3</sup>. Por ello, el objeto está perfectamente determinado al amparo del art. 99.1 LCSP.

En cuanto a la tipología contractual, estamos ante un contrato de obras ex art. 13.1 a) LCS, por tener por objeto la realización de tal prestación, entendiéndose por obra "el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería



civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble” (art. 13.2 I LCSP, puesto que se trata de acometer las reparaciones “necesarias para enmendar un menoscabo producido en un bien inmueble por causas fortuitas o accidentales” (art. 232.4 LCSP), reparaciones que a tenor de la memoria, de no proceder a las actuaciones referidas “supondrá la necesidad de proceder a la demolición de este equipamiento municipal”, por lo que hablamos de obras de gran reparación al amparo del mencionado art. 232.4 LCSP in fine. Por lo demás, a tenor de la mencionada memoria, “la Nomenclatura Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV), aprobado por el Reglamento nº 213/2003, de la Comisión de 28 de noviembre de 2008, el objeto del contrato corresponde al siguiente código CPV:

50514200-3 Servicios de reparación y mantenimiento de depósitos”.

En cuanto al valor estimado, según la memoria, éste asciende a 136.874,90 €

SEGUNDO.- Competencia para contratar.

El presente contrato tiene un plazo inferior a un año (6 meses, cláusula 9 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares) y no supera el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto, por lo que de conformidad con la Disposición Adicional Segunda en su ap. 1, la Junta de Gobierno Local tiene competencia para contratar a la vista del Decreto de Alcaldía núm. 986/2015, sobre delegación de diversas competencias en favor de la Junta de Gobierno Local.

TERCERO.- Expediente de contratación.

En el expediente en cuestión figuran los documentos que exige el art. 116 LCSP.

La memoria es más completa y meticulosa que las últimas que he venido informando, lo cual es valorable de forma positiva. Sin embargo, como deficiencia, entiendo que no se hace referencia a las condiciones especiales de ejecución.

Por otra parte, el art. 99.3 I LCSP, establece que “siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes (...)”. En este caso, la memoria justifica la no división en lotes debido a que “(...) la realización

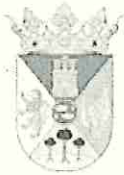




independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato que por su propia naturaleza dificulta la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico, además de implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes”. Como tal, es un motivo válido para no dividir en lotes la realización independiente de cada parte del contrato ex art. 99. 3 II y III b) LCSP, aunque desde un punto de vista jurídico no parece que el que estos extremos se “justifiquen debidamente en el expediente” (como exige el art. 99.3 III b) in fine) debido a que no consta por qué o en qué se dificulta la correcta ejecución del contrato el hecho de que determinadas partes se ejecuten por contratistas diferentes, y lo mismo es predicable en lo relativo a la necesidad de coordinar las prestaciones. Sin embargo, a pesar de esta posible falta de motivación, la memoria justificativa, como ya se ha expresado, por es firmada por el técnico competente, que, como tal, conoce o debe conocer estos motivos técnicos por los cuales no se divide el contrato, por lo que el hecho de que conste esta liviana justificación puede ser, en principio, admitida.

En otro orden de cosas, dado que estamos ante una obra, el art. 235 I LCSP establece que “antes de la aprobación del proyecto, cuando el presupuesto base de licitación del contrato de obras sea igual o superior a 500.000 euros, IVA excluido, los órganos de contratación deberán solicitar un informe de las correspondientes oficinas o unidades de supervisión de los proyectos encargadas de verificar que se han tenido en cuenta las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario así como la normativa técnica que resulten de aplicación para cada tipo de proyecto. La responsabilidad por la aplicación incorrecta de las mismas en los diferentes estudios y cálculos se exigirá de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 233 de la presente Ley”.

En nuestro caso, el valor estimado es inferior a 500.000 €, pero, no obstante, este informe se ha emitido, según afirma el mismo, a la vista de que la Concejala de Urbanismo así lo ha solicitado en aplicación del art. 79.1 LPAC cuando dispone que “a efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver (...)”. El informe de supervisión, con carácter favorable bajo rúbrica del Arquitecto Municipal, hace constar que en aplicación del art. 235 LCSP es “preceptivo”, de lo que se deduce que lo que el informe afirma, si bien no de manera explícita, es que el proyecto afecta a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra a la luz de una interpretación sistemática del informe con el art. 235 II LCSP cuando preceptúa que “en los proyectos de presupuesto base



de licitación inferior al señalado, el informe tendrá carácter facultativo, salvo que se trate de obras que afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra en cuyo caso el informe de supervisión será igualmente preceptivo". Sin ánimo de entrar en la redacción del informe, para sucesivas contrataciones parece más recomendable que éste manifieste claramente si la obra afecta o no a estas circunstancias, de tal manera que se evite tener que integrar hemenéuticamente el referido informe con otra norma, primero, para evitar cualquier tipo de duda al respecto y segundo, y más importante, porque la naturaleza jurídica de un informe es la manifestación del parecer de un técnico sobre un determinado asunto, y no una norma jurídica que deba interpretarse a la luz de otra norma para deducir sus conclusiones.

Asimismo, también consta la acta de replanteo del correspondiente proyecto, bajo rúbrica del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal.

#### CUARTO.- Capacidad para contratar y solvencia.

En cuanto a la capacidad, se encuentra correctamente definida en la cláusula 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en adelante).

En lo relativo a la solvencia, tenemos que tener en cuenta que el art. 122.2 LCSP dispone que "en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato".

Consta en la cláusula 20, denominada requerimiento de documentación. A la vista de la importancia de la cuestión, sin embargo, parece más recomendable que la solvencia se indique aparte, en las primeras cláusulas del PCAP. En este sentido, destaca el hecho de que el art. 159.4 a) LCAP exige la previa inscripción de los licitadores en el ROLECE. En este caso, no se exige a la vista de la RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO A LOS ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL REQUISITO DE INSCRIPCIÓN EN EL ROLECE DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, de 24 de septiembre de 2018. Más allá de lo criticable que es la actuación de la Junta Consultiva, pues como órgano consultivo que es no puede legislar, lo cierto es que sirve como base jurídica para sostener por qué en este procedimiento no se va a exigir inscripción en el ROLECE.



No obstante, entre tanto en cuanto la recomendación pueda ser atendida, LO MÁS ACERTADO ES QUE, PARA SUCESIVAS CONTRATACIONES, EN LOS PLIEGOS SE ESTABLEZCA QUE LOS LICITADORES ACREDITEN AL MENOS QUE HAYA PRESENTADO LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL ROLECE, DE TAL FORMA QUE SE PRUEBE QUE SI NO HAN SIDO INSCRITOS NO SE DEBAN A CIRCUNSTANCIAS A ELLOS IMPUTABLES, con el objetivo de que no se trate igual a las empresas que han resultado diligentes a la hora de dar cumplimiento efectivo a la novedosa LCSP, que a aquellas que ni tan siquiera han pretendido adaptarse a la Ley, dando así cumplimiento a lo establecido por el art. 1.1 LCSP en relación con el principio de “no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores”. También quiero resaltar que esta recomendación la he hecho ya en numerosos informes y NO SE ESTÁ ATENDIENDO A LA MISMA, por lo que reitero mi sugerencia y no me hago responsable de las posibles impugnaciones que pudieran interponerse por los licitadores en virtud de este motivo, ya que en la práctica local se está empezando a funcionar con este criterio.

En lo relativo a la solvencia económica y financiera, esta se acredita por el “volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior a 205.312,35 euros” todo ello conforme al art. 87.1 a) LCSP, pues no se supera una vez y media el valor estimado del contrato, es más, este importe es justo esa cantidad y, además, este medio es uno de los establecidos por la Ley, y el órgano de contratación puede optar elegir únicamente uno de ellos.

Por otra parte, es necesario examinar la solvencia técnica. En este sentido, esta solvencia mediante relación de las obras ejecutadas en los últimos 5 años, por importe igual o superior a 95.812,43 €, lo cual es conforme al art. 88.1 a) LCSP, y además, al art. 11.4 b) RGCAP, cuando establece que “el requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato”: Aunque esta previsión reglamentaria puede parecer derogada (el inciso del mismo precepto relativo a los 10 años de experiencia es claramente contra legem), es la única base legal que encuentro a fin de evitar el absurdo de que, al no establecer importe alguno a este tipo de solvencia, cualquier certificado acreditaría la solvencia técnica de cualquier empresa.



#### QUINTO.- Procedimiento de licitación

El contrato se tramita por procedimiento abierto simplificado, conforme a lo dispuesto por el art. 159.1 a) LCSP. Ello se determina por la legitimidad de utilizar el citado procedimiento en tanto en cuanto el valor estimado del presente contrato es inferior a 2.000.000 euros, tratándose de un contrato de obras.

#### SEXTO.- Empleo de medios electrónicos en la licitación.

En la Plataforma de Contratación del Sector Público se publicará la licitación, la adjudicación y la formalización del contrato, así como cualquier otro dato e información referente a la a su actividad contractual, conforme a lo establecido en los arts. 63 y 347.3 V LCSP.

No se van a utilizar medios electrónicos para efectuar notificaciones, comunicaciones y presentación de ofertas, a la vista de que el Ayuntamiento de Villena no dispone en estos momentos de medios ofimáticos especializados que permitan el empleo de los mismos, por lo que los trámites referidos se llevarán a cabo a través del soporte papel (Disp. Adicional 15ª. 3 c) LCSP). No obstante, a pesar de ser válido, se puede estar forzando la finalidad del precepto mencionado, dado que el artículo en cuestión establece que no serán necesarios estos medios si éstos son especializados y no se dispone de ellos "generalmente". Por ello, considero que un Ayuntamiento de estas características debería contar ya con medios ofimáticos especializados para tramitar este tipo de expedientes. Sin embargo, dado que en la actualidad este Ayuntamiento no dispone de los mismos, esta disposición legal (Disp. Ad. 15ª. 3 C) LCSP) se cumple.

AHORA BIEN, en cualquier caso, también la doctrina se ha pronunciado al respecto, y así el Informe Núm. 2/18 de 2 de marzo de 2018 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado se pronuncia sobre diversas cuestiones sobre la tramitación electrónica de los procedimientos planteando dos cuestiones relacionadas con la regulación de la contratación electrónica de los procedimientos de contratación contenida en la LCSP. En igual sentido se ha pronunciado mediante Resolución 632/2018, el TARCA, donde un licitador interpuso recurso especial en materia de contratos ante el Tribunal, impugnando los pliegos al permitir que se presenten en papel todos los documentos relativos a la licitación, fuera de los casos señalados en la Disposición adicional decimoquinta en su punto tercero.



De las conclusiones a las que se llegó en ambos informes, destaca que a partir de la entrada en vigor de la LCSP, la regla general para la presentación de las ofertas es la utilización de los medios electrónicos, excepto en los casos tasados previstos. Por lo tanto, tan sólo si estuviéramos ante alguna de las causas establecidas en la mencionada disposición adicional decimoquinta de la LCSP podrá excepcionarse la tramitación electrónica en la contratación pública.

De todo este planteamiento se desprende que cada vez es MÁS DIFÍCIL informar favorablemente los procedimientos de licitación siempre bajo la excepción de no disponer de los medios ofimáticos, por lo que RECOMIENDOC ENCARECIDAMENTE que se pongan los medios ofimáticos específicos para licitar electrónicamente, bajo la EXPRESA ADVERTENCIA de que el carácter de estos informes será en contra de no poner los medios necesarios para cumplir con la Ley en un corto plazo de tiempo. Más aún, una nueva resolución del TARC, la 869/2018 vuelve a anular actuaciones en el seno de un expediente de contratación por no justificar el motivo por el que se utilizan medios distintos de los electrónicos, justificación que es muy difícil de llevar a cabo en este Ayuntamiento.

SÉPTIMO.- Pliego de cláusulas administrativas particulares, criterios de adjudicación, condiciones especiales de ejecución y plazo de presentación de ofertas.

El pliego de cláusulas administrativas generales se ajusta en términos generales a lo dispuesto en el artículo 122 LCSP, e incluye las condiciones definitorias de los derechos que asumirán las partes del contrato adecuándose a las exigencias de su objeto.

Se tramita expediente para la adjudicación del contrato, mediante procedimiento abierto- simplificado, utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio (criterios económicos y cualitativos, art. 145.2 LCSP). De esta forma, hay dos criterios de adjudicación relativos uno a la oferta económica con un valor de hasta 5 puntos, y otro relativo a una única mejora, con una puntuación de hasta 55 puntos, todas ellas delimitadas. A tenor del art. 145. 7 LCSP, "en el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato". Esta previsión se cumple habida cuenta de que se establece la



denominación de la mejora, su importe, el tanto por ciento sobre el total de puntuación y los puntos que como máximo se pueden obtener. Por lo demás, no opera la restricción del art. 145.7 LCSP por no encontrarnos ni en un procedimiento abierto ni en uno restringido (art. 146.2 a) LCSP).

En fin, todos estos criterios están, o bien relacionados con la calidad por referirse al valor técnico y/o características estéticas o funcionales, o bien relacionados con los costes, cumpliendo de esta forma el art. 145.2 II 1º I, y el 145.2 III LCSP, respectivamente. Además, estos criterios también inciden en la previsión del art. 159.4 I LCSP, cuando dispone que "los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras (...) de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades".

Por lo demás, hay una condición especial de ejecución de índole social (consistente en fomentar el combate contra el paro juvenil) que da cumplimiento al art. 202.1 LCSP.

En cuanto al plazo de presentación será de 20 días naturales a contar desde el siguiente a la publicación en la plataforma de contratación del Sector Público. Si el último día de presentación coincidiera en inhábil (sábado, domingo o festivo) deberá efectuarse el siguiente día hábil. Esta previsión del pliego es conforme con el art. 159.3 II LCSP que establece que "en los contratos de obras el plazo será como mínimo 20 días", que son naturales al amparo de la Disp. Ad. 12 LCSP. Además, la oferta debe presentarse en el Registro General del Ayuntamiento de Villena, lo que es acorde con el art. 159.4 c) LCSP cuando dispone que "las proposiciones deberán presentarse necesaria y únicamente en el registro indicado en el anuncio de licitación".

#### OCTAVO.- Adjudicación y formalización del contrato

La adjudicación se realizará por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, a propuesta de la mesa de contratación constituida al efecto, previa apertura de las ofertas presentadas por las personas licitadoras, de conformidad, con el artículo 150 LCSP, en el plazo máximo de dos meses desde la apertura de las proposiciones, al utilizarse una pluralidad de criterios de adjudicación (artículo 158.2 LCSP). Además, es correcta la previsión de los pliegos de que se publique la adjudicación en el plazo de 15 días (art. 151.1 LCSP).

Por su parte, es correcto el PCAP cuando establece que la oferta debe presentarse en sobre ÚNICO (art. 159.4 d) LCSP, al no contemplarse criterios de



adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor.

En otro orden de cosas, el pliego administrativo integra lo establecido en el art. 159. 4 f) LCSP con la lógica opción de los licitadores de subsanar las declaraciones responsables que les afecten, opción, por lo demás, que no parece prevista por la Ley para un procedimiento simplificado (el art. 141, en principio, parece referirse al Documento Europeo Único de Contratación y su modelo europeo, previsto para el procedimiento abierto), pero que sin embargo aparece prevista en términos generales por el art. 81 RGCAP. En mi opinión, esto es una muestra más de la premura con la que se han transpuesto las Directivas del PE y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (ya fuera de plazo, por cierto) lo que denota la falta de técnica legislativa del legislador español en este aspecto: no tiene lógica que un PCAP de este Ayuntamiento contemple una garantía básica que no impone la Ley para salvaguardar el principio de la oferta económicamente más ventajosa (art. 1.1 LCSP) como es la posible corrección de defectos subsanable, dado que, de no hacerlo, se corre el riesgo de excluir a ofertas que, sin cambiar su proposición, pueden haber realizado ofertas más ventajosas en relación calidad-precio; so pena de adjudicar estos contratos a otras ofertas que, si bien sin defectos subsanables, sean más perjudiciales para la Administración.

En fin, el único paso que no contempla el pliego de los establecidos en el art. 159.4 f) LCSP es la comprobación de la inscripción de la oferta económicamente más ventajosa en el ROLECE, alrededor de la cual ya he manifestado mi parecer en el Fundamento Jurídico CUARTO, con permiso, por supuesto, de la comunicación electrónica, que no habrá (y cuya legalidad es debatible aunque defendible, Fundamento Jurídico SEXTO).

Realizada la propuesta se requerirá a la persona licitadora que haya presentado la mejor oferta, para que dentro del plazo de 7 días hábiles a contar desde el envío (debido a la aplicación del art. 159.4 f) 4º I in fine LCSP) presente la documentación justificativa y la garantía correspondiente.

Por lo demás, conforme establece la Ley en su art. 159.4 f) 4º LCSP “presentada la garantía definitiva y, en los casos en que resulte preceptiva, previa fiscalización del compromiso del gasto por la Intervención en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria en un plazo no superior a 5 días, se procederá a adjudicar el contrato a favor del licitador propuesto como adjudicatario, procediéndose, una vez adjudicado el mismo, a su formalización”. Además, en virtud del mismo precepto, “en caso de que en el plazo otorgado al efecto el candidato propuesto como adjudicatario no presente la



garantía definitiva, se efectuará propuesta de adjudicación a favor del siguiente candidato en puntuación, otorgándole el correspondiente plazo para constituir la citada garantía definitiva". En este sentido, a tenor del PCAP, el órgano de contratación adjudicará el contrato dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación.

El acuerdo de adjudicación debe ser motivado, en los términos del artículo 151.1 LCSP y se notificará a las personas licitadores, debiendo ser publicada en la plataforma de contratación del sector público.

#### NOVENO.- Mesa de contratación.

La mesa de contratación, regulada en la cláusula 19 PCAP, está integrada de manera conforme tanto al art. 326.5 LCSP como a la Disp. Ad 2ª LCSP, puesto que ninguno de los vocales (que además, son Secretario e Interventor) han participado en la redacción de la documentación técnica (cuestión distinta es que los LPAC se hayan firmado por un miembro electo de la Corporación, lo cual no parece directamente ilícito pues no hay precepto expreso que lo prohíba, en la Ley) y el Presidente de la mesa es el Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue. En lo relativo al secretario de la mesa, es un funcionario de la Corporación, lo que se ajusta a la Disp. Ad. 2ª I LCSP.

La cuestión que se puede suscitar es que el secretario de la mesa es a su vez el técnico que firma el PCAP, lo que podría infringir el art. 326.5 III LCSP, pues el personal que ha participado en la redacción de la documentación técnica no puede formar parte de la mesa de contratación. En este sentido, es obvio que el técnico de Secretaría ha participado en la redacción del PCAP (lo firma), pero se debe tener en cuenta que cuando la ley hace referencia a la "documentación técnica", se está refiriendo al Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, pues son las que, siguiendo el art. 124 LCSP, "de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley".

Por todo lo anterior,

De lo expuesto cabe concluir que, en relación con el expediente tramitado para la licitación a través de procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, del contrato de obras para la "reparación del depósito municipal de agua potable Las Cruces", considero que, si bien el expediente es mejorable, la totalidad de aspectos examinados en este informe son conformes con la legislación





vigente, en los términos referidos, si bien dejo EXPRESA ADVERTENCIA DE LO ABSOLUTAMENTE NECESARIO QUE ES QUE EL AYUNTAMIENTO CUENTE CON LOS MEDIOS ESPECÍFICOS PARA LICITAR ELECTRÓNICAMENTE.”

La Junta de Gobierno Local, en virtud del Decreto de delegación de competencias de fecha 18 de junio de 2015 (Decreto nº 986/2015), con la abstención de D. Antonio López Rubio y D<sup>a</sup> Sandra Cuenca Moreno, por falta de tiempo y el voto a favor del resto de personas miembros presentes, por mayoría simple, acuerda:

**Primero.-** Aprobar el expediente de contratación de las obras para la “Rehabilitación del depósito municipal de agua potable de Las Cruces, calle San Juan Villena (Alicante)”, así como el pliego de cláusulas administrativas particulares.

**Segundo.-** Adjudicar dicho contrato mediante procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria de conformidad con los artículos 131.2 y 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**Tercero.-** Publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación del contrato a efectos de lo previsto en el artículo 135 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**Cuarto.-** Dar traslado del presente acuerdo a los departamentos municipales de Obras y Concejalía de Ciclo del Agua, Secretaría e Intervención, a los efectos oportunos.

(Ref. Entrada 16520/2018)

De conformidad con el artículo 206 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se advierte que la presente certificación se expide a reserva de los términos que resulten de la aprobación definitiva del acta de la sesión que la contiene.